



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION - DPPT - CL - SISA 11912 - CUDAP S04:51980/15 - M.LOPEZ

VISTO el expediente del registro de este Ministerio N° S04:51980/15; y,

CONSIDERANDO

I.- Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia anónima efectuada a través de la página web de esta Oficina de la que se desprende que la señora María Carolina LÓPEZ desempeñaría simultáneamente un cargo en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (en adelante, SENASA) y otro en la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA (en adelante, UNLP).

Que el 22 de septiembre de 2015 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad por acumulación de cargos e incumplimiento horario en los que habría incurrido la señora María Carolina LÓPEZ.

Que la UNLP informó que la señora LÓPEZ revista en un cargo docente de ayudante diplomado ordinario con dedicación semiexclusiva en el curso de Zoología Agrícola, con una antigüedad de 14 (catorce) años y 3 (tres) meses.

Que agregó que se trata de “la actividad docente con mayor dedicación, es decir con funciones de investigación y extensión, además de la docencia Universitaria”, con una carga horaria de 20 (veinte) horas semanales distribuidas de lunes a jueves de 14:00 a 17:00 horas y los días viernes de 07:00 a 17:00 horas.

Que, las tareas son desempeñadas en la ciudad de La Plata, en la sede sita en la calle 60 y 119.

Que, por su parte, el SENASA informó que la agente LÓPEZ ingresó en dicho organismo el 01 de octubre de 2005, en el agrupamiento operativo, categoría profesional, grado 8, tramo general y revista en planta no permanente, contratada bajo la modalidad del artículo 9° de la Ley N° 25.164.

Que cumple tareas en el Centro Regional Metropolitano – Coordinación Regional Temática de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, ubicado en Tapiales – Mercado Central, en el horario de 08:00 a 16:00 horas, según Resolución N° 960/04.

Que por último, el SENASA hizo saber que conforme los archivos informáticos de la Coordinación de Administración de Personal, la agente no registra inasistencias y que cumplió sus funciones en forma permanente y habitual desde su ingreso a la actualidad.

Que en el artículo 11 del contrato de prestación de servicios “Artículo 9 del anexo de la Ley N° 25.164” suscripto entre la agente y el SENASA, se consigna que los derechos, deberes y las prohibiciones que comprenden a la contratada serán los previstos a la Ley N° 25.164, su reglamentación y normas complementarias en todo cuanto fuera compatible con su situación de revista, resultando de aplicación asimismo el régimen de incompatibilidades aprobado por Decreto N° 8566/61 y las previsiones del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias según lo dispuesto en el apartado II del artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 3413/79 para el personal no permanente.

Que mediante Nota DPPT N° 582/16 se corrió traslado de las actuaciones a la señora María Carolina LÓPEZ a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9° del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

Que la agente presentó su descargo y manifestó que ingresó al SENASA como personal de planta no permanente contratada bajo la modalidad del artículo 9° de la Ley N° 25.164.

Que por otra parte, señaló que el horario indicado a fojas 35 por el SENASA, es el dispuesto exclusivamente para el personal de la Dirección de Laboratorios y Control técnico. Informa que su trabajo es como inspector profesional de protección vegetal dependiente de la Coordinación Regional Temática de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Dirección Regional Metropolitana y que por Resolución del SENASA N° 960/04, su horario es de 06:00 a 14:00 horas.

Que en relación a su otro trabajo en la UNLP indicó que, el cargo docente tiene una dedicación de 20 (veinte) horas semanales (entre el dictado de las clases e investigación), distribuidas de lunes a viernes de 15:00 a 18:00 horas y los días sábados de 08:00 a 13:00 horas (día de investigación).

Que la agente señaló que en su declaración jurada de cargos de la Universidad (agregada a fs. 20 de estas actuaciones) hizo constar erróneamente que su horario en el SENASA era de 07:00 a 13:00 horas, cuando en realidad debió consignar de 06:00 a 14:00 horas.

Que en la misma declaración informó que su horario diario de docente era de 14:00 a 17:00 horas, cuando en realidad debió señalar de 15:00 a 18:00 horas y omitió expresar el horario del día sábado, de 08:00 a 13:00 horas en trabajos de investigación.

Que manifestó que el error en la indicación del horario, no fue con intención de “...encubrir irregularidades trasladándolos una hora, porque no me aportan beneficio alguno,... Debería entenderse que este error de mi parte, formal e involuntario, ocurrió en forma impensada.”

Que acompañó a su escrito, entre otra documental, un certificado extendido por el Centro de Investigaciones en Sanidad Vegetal de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales de la UNLP, del que se desprende que cumple tareas de lunes a viernes de 15:00 a 18:00 horas y los sábado de 08:00 a 13:00 horas.

Que frente a lo manifestado por la agente en su escrito, a fin de esclarecer la distribución de su carga horaria en sendos empleos, como medida de mejor proveer se dispuso librar nuevos oficios al SENASA y a la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales de la UNLP.

Que a fs. 159 la UNLP ratificó los horarios informados previamente por la institución. A su vez, adjuntó copias de las declaraciones juradas de cargos de la docente de fechas 18 de julio de 2014, 12 de marzo de 2010, 06 de mayo de 2005 y 03 de marzo de 2006.

Que, por su parte, el SENASA rectificó su información en lo que respecta al horario de trabajo de la señora LÓPEZ, indicando que el mismo se desarrolla de 06:00 a 14:00 horas, conforme el horario establecido en el Resolución SENASA N° 960/04 para las áreas correspondientes a la temática de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Que corrido un nuevo traslado, la señora LÓPEZ ratificó lo manifestado en su anterior presentación. En particular que su horario en el SENASA es de lunes a viernes de 06:00 a 14:00 horas, mientras que en la UNLP es de lunes a viernes de 15:00 a 18:00 horas y sábados de 08:00 a 13:00 horas.

Que considera que la UNLP adhirió en su presentación de fs. 159 a los horarios que señalara en su descargo, cuando en realidad, dicha institución ratificó los oportunamente informados, adjuntando además las declaraciones juradas presentadas por la agente en dicha institución.

II. Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1 de la Resolución M.J y D.H N° 17/00, esta Oficina es la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL y del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99) y, por ende, le compete detectar y analizar situaciones que podrían configurar incompatibilidades y/o conflictos de intereses.

Que por otra parte, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN también interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, en los términos del Decreto N° 8566/61.

Que, en su caso, los expedientes son posteriormente remitidos a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (en adelante, ONEP), autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (conforme Decreto N° 8566/61, artículos 2° de la Ley N° 25.164, 2° del Decreto N° 1421/02 y Planilla Anexa al artículo 2° del Decreto N° 624/03).

Que según lo establece el artículo 1° del Decreto N° 8566/61 -complementado por Decreto N° 9677/61- ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que la cuestión en el sublite consiste en determinar si la señora María Carolina LÓPEZ ha incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en el SENASA y en la UNLP.

III.- Que en atención a la autonomía de las Universidades Nacionales, el artículo 8° del Decreto N° 9677/61 excluye expresamente de las disposiciones del Decreto N° 8566/61 “a las Universidades Nacionales y sus dependencias”.

Que al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación se ha expedido afirmando que “el nuevo status jurídico de las universidades nacionales las posiciona institucionalmente en un lugar que se halla exento del control del poder central” (Dictamen 332 del 29 de septiembre de 2005). “Las citadas casas de estudio no son organismos a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, ni dependen de él, ni integran la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada” (Dictamen 251 del 26 de julio de 2005).

Que, no obstante ello, se ha decidido que el régimen de incompatibilidades aprobado por Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y complementarios, si bien no rige en las Universidades Nacionales, sí resultaría aplicable si la acumulación se produjera entre un cargo universitario y otro en el ámbito público nacional (Dictamen ONEP 3106/06, entre otros); situación que se plantea en el caso sub examine.

Que, a mayor abundamiento, del artículo 11 del contrato firmado por la agente con el SENASA, se desprende que los derechos, deberes y las prohibiciones que comprenden al contratado serán los previstos a la Ley N° 25.164 para el régimen de contrataciones, su reglamentación y normas complementarias en todo cuanto fuera compatible con su situación de revista, resultando de aplicación asimismo el régimen de incompatibilidades aprobado por Decreto N° 8566/61, y modificatorios.

IV. Que corresponde analizar a continuación si la situación bajo análisis (desempeño en el SENASA y de un cargo docente en la UNLP) encuadra en alguna de las excepciones previstas en el Decreto N° 8566/61, en particular, el ejercicio de cargos docentes.

Que el artículo 12 del precitado marco legal establece que a los efectos de ese régimen se considera cargo docente la tarea de impartir, dirigir, supervisar u orientar la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también la de colaborar directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentación previstas en el Estatuto del Docente. Los cargos docentes deberán estar indefectiblemente precisados en tal carácter en el presupuesto respectivo y comprenden a las actividades referidas a la enseñanza universitaria, superior, secundaria, media, técnica, especial, artística, primaria o de organismos complementarios, ya sea en el orden oficial o adscripto o de institutos civiles o militares; incluidos, además, de los titulares los suplentes o provisorios.

Que agrega que el personal a que se refiere el párrafo anterior podrá acumular exclusivamente uno de los siguientes supuestos: a) a un cargo docente, otro cargo docente; b) a un cargo docente, hasta doce horas de cátedra de enseñanza; c) veinticuatro horas de cátedra de enseñanza; d) los Directores y Rectores, Vicedirectores y Vicerrectores, Regentes y Jefes Generales de enseñanza práctica, Subgerentes y Secretarios de Distrito de enseñanza primaria, media, técnica superior y artística podrán acumular hasta seis (6) horas de clase; e) hasta doce (12) horas de cátedra de enseñanza, un cargo no docente; f) a un cargo docente, otro cargo no docente.

Que en lo que respecta a la acumulación de cargos, la presente situación podría quedar encuadrada en la excepción prevista en el inciso f) del artículo 12 del Decreto N° 8566/61, al acumularse a un cargo en el SENASA, otro empleo como docente en la UNLP.

Que no obstante lo expuesto, el artículo 9° del Decreto 8566/61 autoriza las acumulaciones expresamente citadas en el Capítulo II (entre ellas, la labor docente), condicionadas en todos los casos a que se cumplan los siguientes extremos, sin perjuicio de las exigencias propias de cada servicio en particular: a) que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo; b) que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo, quedando prohibido por lo tanto acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento del que oficialmente tenga asignado el cargo; c) que no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente para desplazarse; y d) que no se contraríe ninguna norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.

Que de la prueba producida en estas actuaciones se desprende que la agente se desempeña en el SENASA de lunes a viernes de 06:00 a 14:00 horas y en su cargo de profesora de la UNLP de lunes a viernes de 14:00 a 17:00 horas y el viernes de 7:00 a 17:00 horas, con lo que de lunes a jueves no tendría tiempo suficiente para trasladarse de un empleo a otro (uno de ellos en Tapiales y el otro en La Plata) y los viernes se superpondrían ambos horarios (entre las 7 y las 14 horas).

Que la UNLP ratificó los horarios que oportunamente informara. Si bien en su escrito de fs. 159 señala “ratificamos los horarios presentados por la Ing. María Carolina López”, dicha frase debe ser interpretada en el contexto de la nota que se estaba respondiendo (Nota DPPT 1475/16), en la que se pedía que se ratifiquen o rectifiquen los horarios informados en la primera nota de la Facultad, cuya copia se acompañó.

Que, a su vez, la UNLP adjuntó copias de las declaraciones juradas de cargos de la docente de fechas 18 de julio de 2017 (allí se señala el horario de lunes a jueves de 14 a 17 horas y viernes de 7:00 a 17:00 horas), 12 de marzo de 2010 (allí se señala el horario de lunes a viernes de 15 a 17:30 y viernes de 7:30 a 17:30), 06 de mayo de 2005 (lunes a viernes de 9 a 17 horas y viernes de 8:30 a 17:30 horas) y 03 de

marzo de 2006 (lunes y martes de 7:30 a 13:30 y viernes de 7:30 a 16:30).

Que resulta inverosímil que la agente haya cometido errores “formales e involuntarios” en los horarios que consignara en varias de sus declaraciones juradas, como señala en su descargo.

Que en consecuencia, se advierte que se habría configurado una incompatibilidad por acumulación de cargos públicos, por incumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 9 del Decreto 8566/61.

Que, por otra parte, la señora LÓPEZ no ha consignado su empleo en el SENASA en las declaraciones juradas de cargos presentadas en la UNLP y que dicha institución acompañara en su respuesta de fs. 159/165 (ver declaraciones juradas del 06 de mayo de 2005, 3 de marzo de 2006 y 12 de marzo de 2010).

Que conforme lo antes indicado, corresponde remitir las presentes actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, en su carácter de autoridad de aplicación en materia de empleo público, a efectos de que se expida en relación al cumplimiento horario de la agente y la eventual configuración de incompatibilidad por el desempeño simultáneo de cargos.

V. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

VI. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJyDH N° 1316/08.

Por ello,

la SECRETARIA DE ETICA PUBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO a los efectos de que, en su carácter de Autoridad de Aplicación del marco regulatorio del empleo público, tome intervención y se expida en relación a la eventual situación de incompatibilidad por acumulación de cargos públicos en la que podría hallarse incurso la Sra. Maria Carolina LOPEZ (DNI N° 18.435.028).

ARTÍCULO 2°.- REGÍSTRESE, notifíquese a la interesada, publíquese en la página de internet de la Oficina Anticorrupción y oportunamente archívese.